ALCALDÍA DE MANIZALES

Al responder citar: **S-CO-SINT-USC-ICP1-2026-38838**

Destinatario: SAMARA HINCAPIE SALAZAR
Fecha: 04/11/2026 10:49 am **Folios:** 5
Tipo: Comunicaciones Externas **Anexos:**
Dependencia: INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE CONVIVENCIA Y PAZ
GED

S-CO-SINT-USC-ICP1-2026-38838

Manizales, miércoles 04 de noviembre de 2026

Señora
SAMARA HINCAPIE SALAZAR
Calle 69 #34-38
Manizales

Asunto: Comunicación Decisión Audiencia Expediente 2026-13762

Por medio de la presente me permito comunicarle el contenido de la Decisión tomada en Audiencia por la Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz por medio de la cual se aplica una medida correctiva de multa general tipo 2, por contravenir el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el Articulo 27 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, actuación radicada en este despacho bajo el expediente 2026-13762; la notificación de la misma se realizó en estrados y goza de firmeza y ejecutoria.

Anexo 4 folios útiles, donde se encuentra la Decisión de la Audiencia y el respectivo recibo de pago para su cancelación en alguna sucursal de Bancolombia.

Atentamente,

ZAYURY MONTES GONZALEZ
Inspectora Primera Urbana de Policía
zayury.montes@manizales.gov.co
Dirección: Carrera 36 No. 97-39
Celular: 3176685466

Proyectó: Vanessa García-Auxiliar Administrativo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

EXPEDIENTE No. 2026-13762

Querella presentada por la señora **GERALDINE DÁVILA BETANCURTH** contra la señora **SAMARA HICAPIE**, por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, en los términos del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

FECHA, HORA Y LUGAR DE LA DILIGENCIA

Manizales, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), siendo las siete de la mañana (7:00 a. m.), en las instalaciones de la Inspección Primera Urbana de Convivencia y Paz.

AUTORIDAD QUE PRESIDE

ZAYURY MONTES GONZÁLEZ, Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz, Manizales – Caldas.

INSTALACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Se declara abierta la continuación de la audiencia pública suspendida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026) y se verifica la asistencia de las partes:
Querellante **GERALDINE DÁVILA BETANCURTH**, C. C. 1.053.866.633: comparece.
Presunta infractora **SAMARA HICAPIE**, C. C. 1.053.765.838: no comparece.

CONSTANCIA SOBRE LA INASISTENCIA DE LA PRESUNTA INFRACTORA

Se deja constancia de que en la audiencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026) la presunta infractora, señora **SAMARA HICAPIE**, no compareció, razón por la cual la diligencia se suspendió por el término de tres (3) días para que allegara prueba siquiera sumaria de caso fortuito o fuerza mayor que justificara su inasistencia, decisión que le fue comunicada a través del número de celular 300 902 2159. Vencido dicho término, la señora SAMARA HICAPIE no presentó justificación alguna, y tampoco se hace presente en la fecha y hora fijadas para la presente continuación.
En consecuencia, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, el trámite continúa en la etapa en que quedó, y se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar a la presente actuación.

ETAPA DE ARGUMENTOS

Se concede el uso de la palabra a la querellante, señora **GERALDINE DÁVILA BETANCURTH**, quien manifiesta:
"Mi mayor problemática es mi exsuegra, ella es la abuela de mi hijo. Me dice perra, me dice que me va a agredir, que me va a rayar el cuero. Me llama y me insulta cada que se emborracha, me dice que yo le desgracié la vida y me reta para que vaya a pelear con ella; dice que no va a la casa porque está el niño. Esto siempre lo hace por celular, desde su celular. Yo quiero que pare esto y quiero también tener una orden de alejamiento. También me da miedo su actual pareja, que salió de la

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

cárcel, y ella también es muy agresiva. Se pasaron hace poco de casa y ya no me la encuentro siempre, pero no deja de amenazarme".
Se deja constancia de que la presunta infractora, señora **SAMARA HICAPIE**, no hizo uso de la palabra en esta etapa por no haber comparecido a la audiencia.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias. Se deja constancia de que la conciliación **NO FUE POSIBLE**, por cuanto la presunta infractora, señora SAMARA HICAPIE, no compareció a la audiencia. Se declara fallida esta etapa y se continúa con el trámite.

ETAPA PROBATORIA

La querellante, señora **GERALDINE DÁVILA BETANCURTH**, manifiesta que cuenta con audios y mensajes que soportan lo dicho por ella. El Despacho deja constancia de que, ante la inasistencia injustificada de la presunta infractora, esta autoridad tiene por ciertos los hechos expuestos en la querella y en la presente audiencia, tal como lo establece el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que no resulta necesario decretar ni practicar pruebas adicionales. Se tienen como pruebas la querella y lo manifestado por la querellante en audiencia.

DECISIÓN DE FONDO

Conforme al artículo 2.2.8.18.7.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, el Despacho profiere la decisión que pone fin a la presente actuación en los siguientes términos.

Competencia

Esta Inspección es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 206 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por tratarse de comportamientos contrarios a la convivencia que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, ocurridos en la jurisdicción del municipio de Manizales, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los Inspectores de Policía.

Hechos

La señora **GERALDINE DÁVILA BETANCURTH** presentó querella contra la señora **SAMARA HICAPIE**, quien es la abuela paterna de su hijo y su exsuegra. Según lo narrado, la señora SAMARA HICAPIE, de manera reiterada y especialmente cuando se encuentra en estado de embriaguez, la llama desde su celular para insultarla, la trata de "perra", le dice que le desgració la vida, la reta para que vaya a pelear con ella y la amenaza con agredirla y con "rayarle el cuero". Las partes vivían cerca y recientemente la presunta infractora cambió de residencia, por lo que la querellante ya no se la encuentra con frecuencia; sin embargo, las amenazas telefónicas

continúan. La querellante manifiesta temor tanto por la presunta infractora como por su actual pareja, quien, según dice, recientemente salió de la cárcel.

Trámite desarrollado

Las partes fueron citadas a audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado para el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026); la presunta infractora fue citada a través de su número de celular 300 902 2159. A dicha audiencia compareció únicamente la querellante, por lo que la diligencia se suspendió por el término de tres (3) días para que la presunta infractora justificara su inasistencia, sin que lo hiciera. En la continuación de la audiencia, celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), se agotaron la etapa de argumentos, la invitación a conciliar, que resultó fallida por la inasistencia de la presunta infractora, y la etapa probatoria.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la señora SAMARA HICAPIE incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, consistente en amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio, en perjuicio de la señora GERALDINE DÁVILA BETANCURTH, y, en caso afirmativo, cuáles son las medidas correctivas y de protección procedentes.

Análisis crítico y valoración probatoria

El relato de la querellante es claro, coherente y detallado en cuanto al modo en que ocurren los hechos (llamadas desde el celular de la presunta infractora), su reiteración (cada vez que se embriaga) y el contenido de las expresiones (amenazas de agredirla y de "rayarle el cuero", insultos y retos a pelear). La querellante manifestó además contar con audios y mensajes que respaldan su dicho.
La presunta infractora fue citada en debida forma al número de celular que obra en el expediente y, pese a ello, no compareció a la audiencia ni justificó su inasistencia dentro del término de tres (3) días concedido, renunciando así a la oportunidad de controvertir los hechos y ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, por mandato del parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que dieron lugar a la actuación, sin que exista en el expediente elemento alguno que los desvirtúe.

Respuesta al problema jurídico

Sí. Está acreditado que la señora SAMARA HICAPIE ha amenazado de manera reiterada a la señora GERALDINE DÁVILA BETANCURTH con causarle daño físico, valiéndose para ello de llamadas telefónicas, conducta que se adecúa al numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016. Por lo tanto, procede la imposición de la medida correctiva prevista para dicho comportamiento y de una orden de protección a favor de la querellante.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Fundamentos de derecho

El artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 establece como comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas, y que por lo tanto no debe efectuarse, amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio (numeral 4), y su parágrafo 2 dispone para este comportamiento la medida correctiva de Multa General Tipo 2. El artículo 180 de la misma ley fija la Multa General Tipo 2 en ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes. El artículo 223 regula el proceso verbal abreviado y su parágrafo 1 dispone que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar a la actuación.
Por su parte, el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de Policía como un mandato claro, preciso y conciso dirigido a prevenir o superar comportamientos contrarios a la convivencia, y el numeral 2 del artículo 35 señala que incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía es un comportamiento contrario a la convivencia. A su vez, el Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, regula en el artículo 2.2.8.18.7.2 el contenido de la orden de Policía que pone fin al proceso y en el artículo 2.2.8.18.7.10 las órdenes de protección frente a agresiones, que permiten a la autoridad instar al infractor a abstenerse de acciones que pongan en riesgo a quien presentó la querella, advertirle las consecuencias de su desacato y oficiar a la autoridad competente para la realización de un estudio de seguridad cuando se requiera.

Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la señora **SAMARA HICAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.838, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, consistente en amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio, en perjuicio de la señora GERALDINE DÁVILA BETANCURTH.

SEGUNDO: IMPONER a la señora **SAMARA HICAPIE** la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($466.908)**, la cual deberá cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme al artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. Si la multa no es cancelada dentro de dicho término, se causarán los intereses de ley y se procederá a su cobro por jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en el artículo 183 de la misma ley.

TERCERO: ORDENAR, como orden de Policía y medida de protección a favor de la querellante, a la señora **SAMARA HICAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.838, que a partir de la ejecutoria de la presente decisión y de manera permanente se abstenga de acercarse a la señora GERALDINE DÁVILA BETANCURTH, a su lugar de residencia ubicado en la Calle 65 No. 35-62,

barrio Fátima, de Manizales, y a su lugar de trabajo, así como de amenazarla, insultarla, retarla o contactarla por cualquier medio, incluidos llamadas, mensajes de texto, WhatsApp y redes sociales, directamente o por interpuesta persona.

CUARTO: ADVERTIR a la señora SAMARA HICAPIE que el incumplimiento de la orden de Policía impartida en el numeral anterior constituye el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que da lugar a la imposición de Multa General Tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

QUINTO: INSCRIBIR la presente medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión en estrados, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y **COMUNICAR** lo aquí decidido a la señora SAMARA HICAPIE a través del número de celular 300 902 2159.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales deben interponerse y sustentarse dentro de la misma audiencia.

Recursos y oportunidad para interponerlos
Notificada la decisión en estrados, la querellante, señora **GERALDINE DÁVILA BETANCURTH**, manifiesta estar conforme con la decisión y no interpone recurso alguno. La infractora, señora **SAMARA HICAPIE**, al no haber comparecido a la audiencia, no hizo uso de los recursos, por lo que la decisión queda en firme.
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y, leída y aprobada, se firma por quienes en ella intervinieron.

Geraldine Dávila Betancurth

GERALDINE DÁVILA BETANCURTH
C. C. 1.053.866.633
Querellante

SAMARA HICAPIE
C. C. 1.053.765.838
Infractora (no comparece)

ZAYURY MONTES GONZÁLEZ
Inspectora Primera Urbana de Convivencia y Paz

ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES

MUNICIPIO DE MANIZALES

NIT. 890.801.053-7

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM
CALLE 19 No. 21-44 Manizales, Colombia
www.manizales.gov.co

RENTAS MENORES

Ley 14/83, Ley 44/90 y Acuerdo 1083 2021.

DOCUMENTO DE COBRO
No. **1307366524**

Fecha de emisión 2026-11-04
Fecha de vencimiento 2026-11-13

Contribuyente	SAMARA HINCAPIE SALAZAR	Identificación	1053765838
Tipo de documento	Cédula Ciudadanía	Vigencia	2026

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses	Descuento	Total
Multas de Policía Nuevo Código Concepto: 679 Multa Tipo 2 Nro. de Resolución: PROCESO 2026-13762 Fecha de Resolución: 2026-11-03 Observaciones: PROCESO 2026-13762- MULTA GENERAL TIPO 2	$ 466,908	$ 0	$ 0	$ 0	$ 466,908
TOTALES	$ 466,908	$ 0	$ 0	$ 0	$ 466,908

ALCALDIA DE MANIZALES

Pagos en bancos:
Páguese únicamente en Bancolombia

Actualice sus datos, correo electrónico o dirección de entrega a través del email rentas@manizales.gov.co

Líneas de atención: 8879700 ext. 71355 - 71356 - 71526

LEANDRA MEZA URIBE
Unidad de Rentas Municipales
Firma mecánica autorizada mediante
resolución No. 210 del 30 de Septiembre de 2025

(415)7707228090068(8020)00001307366524(3900)0000466908(96)20261113
"Señor Cajero no sobre escriba ni coloque sellos sobre el Código de Barras"

¿Dudas, inquietudes? resuélvelas aquí www.manizales.gov.co/preguntasyrespuestashacienda
Imprimió: ZAYURY MONTES GONZALEZ

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES